



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032020-00036-00
Demandante	BEATRIZ ELOINA O'NEILL LEVER
Demandado	CANRIGHT ELCANAH O'NEILL ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0172-020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, aclarando contra quien se dirige la presente demanda, se allegó el certificado emitido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta localidad donde se certifica el titular de derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso, actualizado, se aclaró de manera específica e inequívoca el bien (es) objeto de este proceso, se indicó la dirección exacta donde la demandante recibirá notificación personal, así como la dirección electrónica del apoderado, el poder debidamente conferido donde se determina de manera específica y clara el objeto del mismo y apostillado, se allegó el certificado catastral del bien objeto de esta demanda, por consiguiente procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora BEATRIZ ELOINA O'NEILL LEVER, a través de apoderado judicial, contra CANRIGHT ELCANAH O'NEILL ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 21-22 del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por la señora BEATRIZ ELOINA O'NEILL LEVER, a través de apoderado judicial, contra CANRIGHT ELCANAH O'NEILL ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 450-8876, No. 450-8877 y No. 450-8878 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese de éste proveído al demandado CANRIGHT ELCANAH O'NEILL ARCHBOLD, en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble objeto de ésta litis, a fin de que sean hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020, que dice que los emplazamientos que



deban realizarse, en aplicación al Art. 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrículas inmobiliarias No. 450-8876, No. 450-8877 y No. 450-8878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folios de matrículas inmobiliarias No. 450-8876, No. 450-8877 y No. 450-8878 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Doctor ELIECER DAVID BALLESTAS PEDROZA, identificado con la C.C. No. 18.003.802 expedida en San Andrés, Islas, y portador de la T. P. No. 160.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la señora BEATRIZ ELOINA O'NEILL LEVER, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, en consideración a lo expuesto en el Art. 74 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE

JUEZA